

A DESPACHO: Caloto-Cauca.- 11 de septiembre de 2020. En la fecha pasó a Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, radicado bajo partida No. 2013-00092-00, señalando que la parte demandante, el 24 de febrero de 2020, allega memorial solicitando como se debe surtir la notificación de los sucesores procesales de WEISNER YESID CARVAJAL RESTREPO, quien siendo la parte ejecutada, falleció. Sírvase proveer.

El Secretario,


 JAMES MELENJE GARZON
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO CALOTO - CAUCA

CÓDIGO: 191423189001

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL No. 34

EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CONSORCIO REMANENTES TELECOM

DEMANDADO: WEISNER YESID CARVAJAL RESTREPO

RADICACIÓN: 2013-00092-00

Caloto- Cauca, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Este Despacho había ordenado en providencia del 05 de junio de 2019, la diligencia de remate en pública subasta del cincuenta por ciento (50%) del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 124-11209, diligencia que no se pudo llevar a cabo por que la parte demandante en su momento no cumplió con la carga procesal de publicar en el diario El PAIS de Cali, la fijación de aviso del remate en pública subasta del 50% del inmueble a rematar.

El 20 de septiembre de 2019, la señora **MILLERLAY ORDOÑEZ RENZA**, quien de acuerdo al certificado de matrícula inmobiliaria No. 124-11209, es junto con el señor **WEISNER YESID CARVAJAL RESTREPO**, los propietarios del bien objeto de embargo y secuestro dentro de la presente demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, allegó copia simple del registro civil de defunción del señor **WEISNER YESID CARVAJAL RESTREPO** y de una historia clínica de **JUAN CAMILO CARVAJAL ORDOÑEZ**, quien presenta una deficiencia mental moderada y que según la señora **ORDOÑEZ RENZA** es hijo del causante.

Conforme a lo anterior, en providencia Interlocutoria No. 81 del 24 de septiembre de 2019, se ordenó:

“PRIMERO: DISPONER la aplicación de la sucesión procesal respecto del extinto WEISNER YESID CARVAJAL RESTREPO y en consecuencia, TENER a los

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WEISNER YESID CARVAJAL RESTREPO, como parte demandada en el presente proceso.

“SEGUNDO: ORDENAR que la notificación de la presente providencia a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WEISNER YESID CARVAJAL RESTREPO, advirtiendo que esta sucesión se asume en las actuales condiciones y avance del proceso, sin perjuicio de los derechos y potestades que le asisten en calidad de parte”.

Ahora, la parte demandante, el 24 de febrero de 2020, solicita como dar trámite a lo ordenado en el Auto citado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 108 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Antes de resolver la solicitud, es preciso señalar que mediante los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 se suspendieron los términos judiciales con ocasión de la Pandemia de la COVID-19 a partir del 16 de marzo de 2020.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

El Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 del 05 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Ahora pasando a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, es preciso indicar que la institución de la SUCESIÓN PROCESAL, contemplada en el artículo 68 del CGP, establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, **los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.** En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”.*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, en el caso de sobrevenir estando en curso un proceso judicial en el que actúe como parte, la muerte de una de las partes, **los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al juicio adoptando la posición de su antecesor.**

La doctrina¹, ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

*“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, **por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.** Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción con indicativo serial No. 0925571 que **WEISNER YESID CARVAJAL RESTREPO**, falleció el 13 de marzo de 2019 (folio 383-cuaderno No. 02), y de igual manera se allegó historia clínica que refleja la deficiencia mental moderada de **JUAN CAMILO CARVAJAL ORDOÑEZ** CC No. 1.059.846.694, quien según señala la señora **MILLERLAY ORDOÑEZ RENZA** es hijo del fallecido, pero en este estadio del proceso no se le puede reconocer la condición de sustituto procesal, debido a que el documento idóneo para acreditar parentesco es el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Ahora, teniendo en cuenta que este Despacho Judicial, había ordenado que la SUCESIÓN PROCESAL, se le notificara a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE **WEISNER YESID CARVAJAL RESTREPO**, se considera en este momento procesal, que para continuar con el trámite del proceso se requiere a la parte demandante para que allegue con destino al expediente la notificación de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE WEISNER YESID CARVAJAL RESTREPO**, acreditando la condición herederos con el registro civil de nacimiento.

En lo que respecta a la notificación de los indeterminados se surtirá conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es decir, a través de la plataforma de la rama judicial del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al expediente la notificación de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE WEISNER YESID**

¹ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

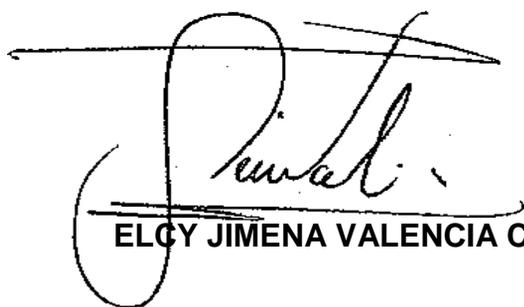
CARVAJAL RESTREPO, acreditando la condición herederos con el registro civil de nacimiento.

SEGUNDO.- La notificación de los indeterminados se surtirá conforme lo prevé **el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, es decir, a través de la plataforma de la rama judicial del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO.- Una vez se haya surtido la notificación ordenada, se procederá a la diligencia de REMATE, diligencia que no se pudo realizar en una etapa anterior, debido a que en su momento, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de publicar en el diario El PAIS de Cali, la fijación de aviso del remate en pública subasta del 50% del inmueble a rematar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy Jimena Valencia Castrillon', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

